C.C.
HAC
A.I.

0002

GABINO CUÉ MONTEAGUDO
2010 - 2016
Gobernador

2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"

OFICIO: GEO/010/2015.

Asunto: se presenta iniciativa de reforma constitucional.

Oaxaca de Juárez Oaxaca, marzo 14 de 2015.

753-INT

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
17 MAR 2015
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

C. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I y 80 fracción I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el numeral 67 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y en su caso aprobación de ésa Honorable Soberanía, la **INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL, DERECHOS HUMANOS, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

Sin otro asunto en particular, les reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PODER EJECUTIVO
2010 - 2016
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
24 MAR 2015
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
17 MAR 2015
RECIBIDO
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA

CC. DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA,
CALLE 14 ORIENTE, No. 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso aprobación de esta Soberanía, la **INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, POLÍTICA ELECTORAL, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *consolidación democrática* presente en la acción de nuestra agenda estatal. El proyecto social exige la revisión constante y, en su caso, la renovación de instituciones y procedimientos que conduzcan al progreso y solidez de un régimen democrático participativo, plural e incorruptible.

En efecto, recientemente la ley fundamental del Estado mexicano ha sufrido una serie de modificaciones importantes que han transformado la estructura del sistema jurídico mexicano y la fuerza normativa de la propia Constitución exige que algunas de ellas sean armonizadas en el marco legal estatal.

Al respecto, debe hacerse alusión esencialmente al: (1) "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política" publicado el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, al (2) "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" publicado el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, al (3) "Decreto por el que se reforman y adicionan

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia" publicado el 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y, finalmente, y al (4) "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

En el primer Decreto mencionado se contemplaron, en términos generales, siete ejes temáticos, a saber: (a) candidaturas independientes, (b) consulta popular, (c) iniciativa ciudadana, (d) iniciativa preferente, (e) ratificación de órganos reguladores, (f) sustitución presidencial y (g) protesta presidencial. En el segundo Decreto mencionado se tocaron temas relativos a: (a) la libertad de expresión, (b) el derecho a la información y el derecho de información, (c) la libertad de difusión y (d) el derecho de réplica. En el tercer Decreto se incluyeron temas relacionados con: (a) la renovación de los mecanismos de acceso a la información pública, (b) la autonomía constitucional de los órganos garantes de acceso a la información pública y (c) el sistema nacional de transparencia y acceso a la información pública. En el último Decreto aludido se tocaron temas relativos a: (a) la creación del Instituto Nacional Electoral, (b) la creación de los organismos públicos locales electorales, (c) un sistema nuevo de competencias entre la autoridad electoral nacional y las de las entidades federativas, (d) la creación de un servicios profesional electoral nacional (e) un modelo renovado de fiscalización, (e) la sincronización del calendario electoral, (f) un nuevo modelo de justicia electoral federal, y (g) la creación y autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Por ello, adecuamos este marco normativo local con las prescripciones del Constituyente federal que debe atender el legislador de Oaxaca y, además, en uso de su libertad configurativa, enriquecerlas, cuando sea procedente, con las necesidades y experiencias propias y específicas del pueblo oaxaqueño.

Es así como el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha iniciado ya un proceso de transformación. Un cambio sustantivo y profundo; una transformación que toca varios ejes del andamiaje institucional del Estado y que, por lo mismo, se revela como una reforma integral, es decir, una reforma de Estado.

Nuestra Constitución local es la representación de los anhelos y de los sentimientos del pueblo oaxaqueño: de las y los ciudadanos, de las mujeres y hombres que reclaman, la necesidad impostergable de que contemos con nuevos instrumentos jurídicos que permitan a nuestro estado avanzar en la consolidación de un régimen verdaderamente democrático.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Oaxaca es, sin duda, un estado con una extraordinaria historia política y cultural. La historia de sus pueblos que ayudaron a consolidar nuestra patria desde la época prehispánica, la conquista, la independencia y la revolución, es conocida a nivel mundial. Su riqueza cultural es invaluable. La diversidad que se expresa en la existencia de 570 municipios, 18 grupos étnicos, y 8 regiones es, por sí sola una prueba de esto.

Una reforma a nuestra Constitución debe recuperar estos aspectos de realidad de nuestra entidad federativa. Sólo así lograremos construir una sociedad en donde la democracia sea el mecanismo para dirimir las diferencias políticas y en donde la justicia social con base en el diálogo sea un proyecto que podamos compartir , como una deuda histórica que es necesario ya pagar.

Bajo esa tesitura, la presente iniciativa tiene la finalidad de llevar a cabo una transformación normativa integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de renovar a las instituciones y, consolidar, de esta manera, el Estado de derecho en nuestra entidad. Así, la presente propuesta busca implementar algunos ajustes en la estructura orgánica de diversos entes estatales, así como renovar algunas actividades y procesos que tienen bajo su responsabilidad.

Concretamente, los procesos y estructuras orgánicas que se pretende renovar a través de la presente iniciativa, son aquéllos que guardan relación con los siguientes ejes temáticos: derechos humanos, político-electoral, transparencia, procuración de justicia y combate a la corrupción.

1. Derechos humanos

En la construcción del proyecto social del que hablábamos en líneas previas, el primer faro que dirige los esfuerzos es la *persona humana, entendido bajo el principio pro homine o pro personae*. Por causa de ella se moviliza todo el entramado normativo a través de la presente iniciativa.

Por tal motivo, aunque una parte importante de la presente iniciativa está relacionada con la modificación de estructuras orgánicas, herramientas jurídicas y procedimientos gubernamentales, la persona humana siempre se encuentra en el centro. Es por ello que la propuesta legislativa que ahora se presenta contempla la reforma de un número importante de artículos relacionados con los *derechos humanos con base fundamental del principio pro personae*.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Ahora bien, así como la persona humana es el faro que guía cualquier reforma de Estado, así también los derechos humanos son el sustrato y el espíritu de cualquier Constitución. Una Constitución a la que le faltan los derechos humanos, es sólo un cuerpo sin vida, un cuerpo normativo sin aliento. Y es que la Constitución no es como una reliquia o talismán valioso por sí mismo, al que hay que cuidar y proteger sólo porque es la Constitución. El valor de la Constitución no se encuentra en sí misma, sino que lo adquiere del esplendor que emite la *persona humana*, que, jurídicamente, se encuentra presente en cada uno de los derechos humanos consagrados en ella.

Y, además, los derechos humanos no son, como advierte González Oropeza [1], "atribuciones o facultades de autoridades por las cuales se tuviera que aplicar el artículo 124 de la Constitución Federal", por lo que no son materia exclusiva de la federación y, por tal motivo, las entidades federativas pueden contemplar nuevos derechos humanos o, incluso, ampliar la protección de los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, enmarcados en esa labor de ampliación y perfeccionamiento de la protección de los derechos humanos de los oaxaqueños, la presente iniciativa propone, por un lado, una nueva sistematización del articulado de la Constitución de Oaxaca sobre derechos fundamentales y, por el otro, la incorporación de nuevos derechos no contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, respecto de algunos que sí contempla, la extensión de su alcance o ampliación de su protección con base en el más alto estándar de los derechos humanos.

Objeto de la reforma

El término Derechos Humanos es por naturaleza multívoco. Al ser un vocablo que es usado en una diversidad de lenguajes: coloquial, teórico, filosófico, descriptivo o prescriptivo, provoca que existan tantas acepciones como agentes haya definiéndolo o utilizándolo en las diversas disciplinas como la jurídica, filosófica, política y sociológica, entre otras. Tratándose de los Derechos Humanos, encontramos principalmente dos sentidos con los que se describen. El primero de ellos, con un significado fuertemente moral que evoca la esencia de la persona y la necesidad de respeto a la naturaleza humana para lograr una vida digna; y otra que se desarrolla en un contexto político-jurídico, como un conjunto de prerrogativas que son inherentes al ser humano y que se han establecido o reconocido por el Estado, para lograr el respeto estatal hacia el derecho

[1] Citado por CIENFUEGOS SALGADO, David, "La reforma constitucional local", en *id.* (coord.) *Constitucionalismo local,* Porrúa, México, 2005, p. 151.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de las personas, son precisamente estas dos interpretaciones las que han jugado un papel importante en el desarrollo de los Derechos Humanos.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

En la actualidad encontramos con frecuencia que existe una confusión de términos entre garantías individuales y derechos humanos, aun cuando en la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano del 1789, en el artículo 16 se establece una distinción expresa entre derechos humanos y garantía de los mismos. Sobre este desorden conceptual, nuestra constitución hasta el año dos mil doce contenía la denominación de garantías individuales en el primer título, lo cual fue remediado con la Reforma Constitucional señalada, sin embargo, el término de garantías individuales (derechos individuales) ha sido casi abandonado en la doctrina y en la legislación contemporánea, es importante distinguir entre derechos y garantías para evitar la descalificación de las dos más grandes conquistas del constitucionalismo"

La internacionalización de los derechos fundamentales, la constitucionalización de los derechos sociales y la estandarización de las normas han tenido como resultado que en gran parte del país se estén adecuando las normas provenientes de la reforma a la Constitución Federal, como se plantea con la presente iniciativa reconociendo el derecho fundamental en la norma jurídica (constitución), sin dejar de observar la garantía institucional que se justifican por peligros de violaciones que ya se han experimentado y que no se desea que vuelvan a vulnerarse bajo la garantía de no repetición.

La iniciativa que hoy se presenta contiene la adecuación a nuestra norma Constitucional sobre los derechos fundamentales que corresponden universalmente a todas las personas adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas, estos derechos fundamentales son los derechos del hombre, jurídico-institucionalmente garantizados y limitados espacio- temporalmente; son derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Ahora bien, el proceso legislativo que formalmente inicia con la presentación de esta iniciativa debe dotar a las personas de los siguientes elementos;

1. Son derechos de la persona los reconocidos por el ordenamiento jurídico-constitucional.
2. Confieren derechos subjetivos o derechos de defensa en favor de la persona humana.
3. La tutela de estos derechos puede ser por la vía jurisdiccional o por la vía no jurisdiccional.
4. La obligación de respeto de estos derechos está dirigida a los actos de autoridad estatal y a la actividad del poder Legislativo.
5. Están referidos tanto a derechos de prestación como a las libertades de la ciudadanía frente al Estado.
6. Están jurídicamente garantizados en un documento superior a la norma jurídica secundaria, es decir, en la norma constitucional, de donde toman el nombre de "derechos fundamentales".

Por esta razón las reformas y adiciones propuestas deben iniciar con el término derechos humanos por ser el concepto universal más conocido, y "constitucionalizados", es decir, previstos, vía reconocimiento, por la Ley Suprema del Estado, para reconocer, tutelar y garantizar.

La diversidad conceptual que se ha generado en torno a los derechos humanos es la correspondiente a la existencia universal de estos derechos, en todos los estados del mundo. Esta universalización implica no sólo el reconocimiento u otorgamiento y garantía constitucionales de los derechos fundamentales por parte de los órganos estatales, sino un aspecto aún más complicado, relativo a la generación de una cultura de aceptación y consideración de estos derechos, por todas las personas del planeta.

Por esta razón resulta importante conocer que en la evolución de los derechos humanos, dentro de la historia del Estado Moderno, han jugado un papel trascendental las declaraciones que sobre esta materia han hecho los Estados modernos.

Para garantizar estos derechos inalienables es necesario el establecimiento del gobierno, que tiene poder público en virtud del consentimiento de los gobernados, titularidad democrática del poder mediante el ejercicio del principio de representación que se basa en el derecho del sufragio, es decir que los derechos fundamentales no solamente deben ser enunciados en la norma constitucional, sino que además, deben estar garantizados por instituciones o mecanismos de tutela, primordialmente de carácter jurisdiccional

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

establecidos por el Estado para proteger o salvaguardad los derechos de la persona y debido a sus ausencias en este ámbito ahora el estado debe considerar también como obligados los del orden no jurisdiccional tal como lo establece el artículo primero de nuestra carta magna.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

1. Contribuir al desarrollo integral de la persona.
2. Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
3. Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
4. Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

El 10 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto 13 por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La trascendencia de esta reforma constitucional es enorme, sin duda alguna se trata de la piedra de toque de un nuevo paradigma de que nada puede estar por encima de los derechos humanos. Por ello, todos los jueces del Estado mexicano están obligados a efectuar el control de convencionalidad, y reconocer las 14 resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debe nuestro Estado adecuar la norma constitucional en la protección de los derechos humanos para el mejor funcionamiento del sistema de impartición de justicia, pues no existe separación formal entre los ordenamientos jurídicos nacional e internacional.

En este mismo orden de ideas, el pasado 21 de marzo de 2014, presente la Iniciativa en materia Indígena y Afro mexicana, como se advierte en la iniciativa se plantea de forma integral y transversal, a fin de generar las transformaciones sustanciales del Estado, considerando con especial énfasis los mecanismos para hacer realidad el ejercicio de los derechos.

Una de las prioridades centrales de la actual administración estatal es el reconocimiento integral y la implementación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afro

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

mexicanos de nuestro Estado, como base fundamental para impulsar su bienestar. Es por ello que es necesario que conozcamos el proceso que se llevó a cabo para la construcción de una Iniciativa bajo un mecanismo incluyente y con la supervisión de expertos nacionales e internacionales en la materia.

La Secretaria de Asuntos indígenas del Gobierno del Estado, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, asumiendo la responsabilidad de concretar dicho convenio. Para ello, emitieron una convocatoria pública y llevaron a cabo, por primera vez en la historia de nuestra entidad, un proceso de consulta, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas u negro afro mexicano, así como de la ciudadanía en general, para integrar los principios, criterios y contenidos en que se sustenta la iniciativa.

Durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2012, se realizaron 24 foros regionales en las diversas regiones en que se encuentran los 15 pueblos indígenas del Estado y el pueblo negro afro mexicano; se contó con la participación de más de 5,000 personas, entre ellas, 1, 500 autoridades municipales de 273 municipios y 657 comunidades, 250 representantes agrarios y cerca de 500 representantes de organizaciones indígenas e instituciones académicas y culturales. Es importante resaltar que cerca del 25 % de las personas participantes fueron mujeres.

Posteriormente, los días 10, 11 y 12 de octubre de 2012, se realizó un Foro Estatal, integrado por más de 500 delegados y delegadas representantes de cada uno de los foros regionales, donde a su vez se nombraron a 48 delegadas y delegados para dar seguimiento a todo el proceso legislativo. En este espacio se consolidaron los criterios y propuestas desde las regiones.

Dada la perspectiva integral de la reforma, en cada uno de los foros regionales y en el foro estatal se analizaron ampliamente los siguientes temas: libre determinación y autonomía, en sus distintos ámbitos y niveles; sistemas normativos indígenas; armonización con el sistema jurídico estatal y acceso a la jurisdicción del Estado, representación y participación y participación política; consulta y consentimiento libre, previo e informado; reconocimiento libre, previo e informado; reconocimiento del pueblo negro afro mexicano; mujeres, niñez a dolencia, y juventud, salud y medicina tradicional, comunicación y libertad de expresión; tierras, territorios recursos naturales y medio ambiente; patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y propiedad intelectual; educación comunitaria, indígena e intercultural; desarrollo integral, intercultural y sostenible; y, migración y población indígena en contextos urbanos.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Es importante destacar los aportes sustanciales, realizados por el Comité Técnico de expertos en materia de derechos indígenas y negro afro mexicano, convocado por la Secretaria de Asuntos Indígenas, dicho comité se encargó de elaborar los contenidos temáticos y criterios iniciales que propiciaron los debates en cada uno de los foros regionales y estatal; así mismo, contribuyo en la sistematización de sus resultados y en la redacción de la propuesta de iniciativa de reforma constitucional. Este comité está compuesto por destacados académicos, integrantes de organizaciones de la Sociedad Civil, líderes e intelectuales indígenas del Estado, representantes del Congreso Local, así como funcionarios públicos especialistas en la materia.

De igual manera, es de reconocer la importante función desarrollada por el Consejo consultivo de los pueblos indígenas y afro mexicano de Oaxaca, en el que han tenido presencia y representación tanto los pueblos indígenas y afro mexicano como destacadas personalidades y conocedores de la realidad de dichos pueblos. Este consejo ha realizado seis sesiones ordinarias en las cuales, colectivamente, reviso, analizo y enriqueció tanto las propuestas de criterio y principios como el contenido de la iniciativa de reforma constitucional.

En general, el proceso de consulta para reforma constitucional, sobre derechos de los pueblos indígenas y negro afro mexicano, nos permitió inaugurar una nueva forma de construir nuestras leyes y renovar los consensos en la entidad; así mismo, nos permite dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 del Convenio 160 OIT y 19 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas entre otros, que establecen el deber del estado de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean mediadas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente.

Así mismo, en el marco del régimen federalista del Estado Mexicano, esta iniciativa tiene su sustento jurídico en el artículo 2° de la Constitución Federal, que establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, en lo atinente a la autonomía, así como, lo concerniente al ámbito político y cultural.

En ese sentido, la presente iniciativa propone la sistematización de nuestra Constitución estatal, en materia de derechos humanos, para ello, se considera importante hacer la incorporación de nuevos derechos humanos, no previstos en el pacto federal; de igual forma, se amplían los derechos reconocidos en la Constitución Federal, para el bien de la sociedad oaxaqueña.

1.1. Sistematización

La actual estructura de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no obedece, en todo los casos, a un trabajo metodológico idóneo, pues es claro que, en muchas ocasiones, el articulado ha sido fruto de adendas y modificaciones legislativas a lo largo de los años que han dejado como producto una estructura claramente enmendada.

La presente iniciativa propone reestructurar de la organización de los artículos de derechos humanos, suprimiendo algunos que se encuentran duplicados y reubicando a otros que, por su alcance de protección, pertenecen al mismo grupo.

Como ejemplo, está el caso del artículo 4°, el cual contenía porciones normativas que estaban ya estipuladas desde el artículo 1° o, al menos, con las que guardaba cierta relación. En tal sentido, lo que se llevó a cabo fue fusionar el contenido de ambos sustrayendo una parte del 4° y reubicándola en el 1°.

1.2. Incorporación de normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Si bien es cierto que, jurídicamente, no es indispensable que el articulado sobre derechos humanos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea incorporado íntegramente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también es cierto que se hace necesario armonizar nuestro Ordenamiento Estadual con base a los lineamientos previstos en el Pacto Federal. Como ejemplo,, cabe destacar la réplica que se hizo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su homólogo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado que ésta no contenía un reconocimiento expreso del goce y protección de los derechos humanos, ni a la persona como el centro de todo el entramado normativo bajo el principio fundamental del principio pro personae.

1.3. Incorporación de nuevos derechos

Además, la iniciativa propone la incorporación de nuevos derechos no contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ampliación o regulación de algunos contemplados por ésta.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Sobre este tema, Astudillo Reyes[2] expresa al respecto lo siguiente: "Se parte de la idea, correctamente entendida, de que el sistema de derechos que consagra la Constitución federal no es un orden cerrado, restringido o inmutable, sino por el contrario, expresa solamente los derechos mínimos que deben ser reconocidos en un Estado democrático-constitucional y que en todo momento pueden ser ampliados por ese mismo orden, o bien, por los órdenes de las entidades que conforman la totalidad de la República mexicana".

En la presente iniciativa, se tomó en consideración para efectos de tutela, el derecho de los niños, niñas y adolescentes, el derecho que tienen a que se les proporcione alimentación, educación básica, media superior y especial, en los casos que se requiera, procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad.

2. Vertiente político-electoral

2.1. Organismo público local electoral de Oaxaca

Como es sabido, uno de los ejes principales de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos en materia político-electoral del año 2014 fue la restructuración de las autoridades electorales en el país. Así, se creó, por un lado, el Instituto Nacional Electoral, en el que se depositaron un número importante de facultades *nacionales* y no sólo *federales* —como venía ocurriendo con el Instituto Federal Electoral—. Por otra parte, se instituyeron ciertos procesos de homologación en la estructura orgánica y en los mecanismos de designación de las autoridades administrativo-electorales de las entidades federativas, pues se extrajo de la órbita competencial de las legislaturas locales y otras autoridades locales, la facultad de nombrar a los consejeros electorales locales.

Conforme a ello, una parte de la presente iniciativa propone modificar todos aquellos artículos que otorgaban a las autoridades locales facultades para designar a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a fin de que, en ese materia, se esté exclusivamente a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales respectivas.

2.2. Sistema de competencias

[2] ASTUDILLO REYES, César Iván, "El control constitucional en el estado de Veracruz y tensiones con el modelo federal de control", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 14, México, 2003, p. 23

El sistema de competencias que trazó el Constituyente federal en el terreno electoral se sigue rigiendo por la fórmula clásica del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se entiende que las entidades federativas se han reservado todas aquéllas facultades que no estén expresamente concedidas a la federación.

Esta fórmula general debe complementarse con la serie de parámetros competenciales específicos que introdujo la reforma constitucional, como son las facultades *exclusivas* de las entidades federativas, las facultades *concurrentes* entre la federación y las entidades federativas y las facultades *exclusivas* del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuales, a su vez, debe distinguirse a las facultades exclusivas en los procesos federales y a las facultades exclusivas en los procesos tanto federales como locales.

Conforme a este panorama competencial, la presente iniciativa propone suprimir aquéllas facultades que se encontraban dentro de la órbita competencial local, pero que, a raíz de la reforma constitucional de 2014, fueron trasladadas al nivel central, tales como la capacitación electoral, la fiscalización y la geografía electoral local.

En tal sentido, la iniciativa propone incluir un catálogo expreso de facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos depositó en manos, en nuestro caso, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a saber: a) derechos acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; b) educación cívica; c) preparación de la jornada electoral; d) impresión de documentos y la producción de materiales electorales; e) escrutinios y cómputos; f) declaración de validez y el otorgamiento de constancias; g) cómputo de la elección del gobernador; h) resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y en conteos rápidos; y i) organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana.

2.3. Tribunal Estatal Electoral

Al igual que en el caso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la propuesta suprimió las facultades que tenían las autoridades locales para la designación de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, pues, como es sabido, también esa facultad fue extraída de la elipse competencial local y fue depositada en manos del Senado de la República.

Adicionalmente, la iniciativa propone desincorporar de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado al Tribunal Estatal Electoral mencionado, pues también a raíz de la

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2014, los órganos jurisdiccionales locales no pueden estar incardinados dentro de los poderes judiciales estatales.

En este sentido, el Tribunal Estatal Electoral, queda desvinculado del Poder Judicial del Estado como órgano jurisdiccional especializado en la materia, y por lo tanto, su funcionamiento debe operar de manera independiente e imparcial, de conformidad con las atribuciones que establece la Constitución y las leyes aplicables.

2.4. Financiamiento público de los partidos políticos

a) Financiamiento público local de partidos políticos locales

Si bien es cierto que la Ley General de Partidos Políticos contempla una fórmula de financiamiento aplicable, en principio, tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales, no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador local libertad configurativa para que sea él el que diseñe el sistema legislativo que contemple el financiamiento de los partidos políticos locales.

De hecho, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 respaldó el diseño propio que el legislador de Michoacán había realizado sobre el financiamiento local.

Por tales consideraciones, el presente proyecto legislativo propone enunciar el derecho que tienen los partidos políticos locales para acceder al financiamiento público en la fracción II del apartado B del artículo 25 y, además, se propone establecer la fórmula que sentaría las bases constitucionales para calcular el financiamiento, misma que, en su momento legislativo, tendrían que desarrollarse en la legislación secundaria que al efecto se emita.

b) Financiamiento público local de partidos políticos nacionales

Sobre el tema del financiamiento local de los partidos políticos nacionales, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos dispone textualmente lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el *tres* por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

A fin de armonizar el marco normativo local con el precepto legal transcrito, la iniciativa que ahora se somete a consideración propone modificar la fracción II del párrafo 1 del apartado B del artículo 25, a fin de elevar la exigencia actual del 1.5% al 3% de la votación para que los partidos políticos nacionales estén en posibilidades de acceder al financiamiento local.

2.5. Calendario electoral

Un eje temático importante en la reforma constitucional de 2014 fue el relacionado con la sincronización de los comicios tanto federales como locales. En ese sentido, el Constituyente federal, por un lado, homologó el día de la jornada electoral a nivel nacional y la fijó el primer domingo de junio del año correspondiente para todas aquellas entidades federativas cuyos procesos electorales no fueran coincidentes con el federal. Por otro lado, también estableció la obligación para esas entidades federativas de mover sus años electorales, a fin de que, al menos una de sus elecciones, coincida con las federales. Sobre este punto, textualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 116. [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

De conformidad con lo anterior, la presente iniciativa propone modificar el articulado permanente de la Constitución local, concretamente el artículo 25 en su apartado A, a fin de trasladar la jornada electoral del mes de julio, como actualmente está estipulado, al mes de junio.

Pero, adicionalmente, este proyecto prevé la inclusión de un articulado transitorio que establezca la sincronización del año electoral local con el proceso electoral federal de 2018 de las elecciones de diputadas y diputados, así como, de la elección en los ayuntamientos. La solución que se estimó más adecuada, a fin de lograr tal propósito, consistió en, por única ocasión, reducir a dos años el periodo del mandato gubernamental de los diputados y ayuntamientos electos en 2016, por lo que, al concluir su encargo en el año 2018, se estaría en posibilidades de llevar a cabo en ese año elecciones locales coincidentes con las federales. Por cierto, sobre este punto, es preciso advertir que por disposición del propio Constituyente federal, las elecciones de 2018 deben llevarse a cabo, por única ocasión, en el mes de junio, por lo que, a través del articulado transitorio, se retoma ese mandato y se aplicaría también como una excepción al articulado permanente que aquí se propone.

2.6. Calendario de las tomas de protesta

La reforma constitucional en materia político electoral del 2014 recorrió la celebración de los comicios locales un mes, esto es, de *julio* a *junio* del año correspondiente. Tal modificación impactaría en el plazo más o menos largo (medio año) en el que tendrían que coexistir el gobernador saliente y el gobernador electo, pues actualmente éste debe tomar protesta hasta el 1° de diciembre. De hecho, el problema se replica también en el caso del Congreso del Estado, pero, sobre todo, en forma más intensa en el caso de los ayuntamientos, puesto que toman protesta hasta el mes de enero del año siguiente al de la elección.

De esta manera, si se mantienen las fechas actuales, el plazo de más de medio año en el que coexistirían —por decirlo de alguna forma— "dos gobernadores", "dos cuerpos legislativos" y aproximadamente "1140 autoridades municipales" vería ciertos problemas de gobernabilidad.

Bajo esa tesitura, la presente iniciativa estima que lo más conveniente para la gobernabilidad sería reducir el amplio plazo al que se ha hecho referencia, por lo que la propuesta prevé recorrer *dos* meses todas las fechas de toma de protesta o instalación de los cuerpos colegiados correspondientes, ajustando también las fechas de otros actos gubernamentales que quedarían desfasados.

La razón por la que se estimó que dos meses es adecuado fue porque se juzgó que recorrer más de dos meses las fechas podría acarrear problemas relacionadas con el agotamiento de los actos administrativo-electorales posteriores a la elección y de las

impugnaciones que se hubieren presentado, mientras que recorrer sólo un mes las fechas podría seguir presentando el problema de gobernabilidad expuesto.

De conformidad con todo lo dicho, el presente proyecto legislativo propone reformar los artículos 41, 42, 43, 69 y 113.

2.6. Candidaturas independientes

Después de muchos años de un largo peregrinaje constituido por reclamos sociales y reclamos ante los tribunales nacionales e internacionales, las candidaturas independientes han sido revestidas de vigencia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la reforma política de 2012 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a rango constitucional el derecho de los ciudadanos de presentar candidaturas de manera independiente a los partidos políticos. La cirugía normativa se llevó a cabo en la fracción II el artículo 35 de la CPEUM, en la que se estableció el derecho humano de los ciudadanos de ser votado para cualquier cargo de elección popular sin la obligación de ser miembro de algún instituto político de carácter partidista. Textualmente tal porción normativa señala:

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El siguiente paso ahora consiste en hacer realidad ese anhelo ciudadano de acceso al poder prescindiendo de los partidos políticos. Por tal motivo, la presente iniciativa propone crear un nuevo apartado "F" junto a los ya existentes en el artículo 25 de la constitución local. En el mismo se deja anunciada la figura de los candidatos independientes, así como las bases para asegurar la equidad entre la corpulencia de los partidos políticos y aquéllos, otorgándoles el acceso a las prerrogativas de acceso a financiamiento público y acceso a la radio y televisión.

2.7. Elección consecutiva

A raíz de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral de 2014, los diputados locales, así como los presidentes municipales, síndicos y regidores cuentan con la posibilidad de elegirse consecutivamente

para un periodo adicional, en el caso de estos últimos, y hasta cuatro periodos, en el caso de los primeros.

En virtud de que el Constituyente federal otorgó plena libertad configurativa al legislador local para que defina exactamente cuántos periodos podrán reelegirse los diputados de las entidades federativas —siempre que no excedan de cuatro—, la presente iniciativa propone fijar tal situación en *un* periodo adicional.

Respecto a este tema, es pertinente señalar que se estimó pertinente que el ambiente político electoral de las próximas elecciones no sería el más propicio para permitir que los servidores electos en ella tengan ya la posibilidad de reelegirse, sobre todo, tomando en cuenta las serie de excepciones en aspectos del calendario a los que estarían sometidos, pues, como ha sido expuesto con anterioridad, la idea es que los diputados y miembros de los ayuntamientos electos en 2016 culminen su periodo de gobierno en 2018. De esta manera, conforme a estas consideraciones, se estimó que lo más conveniente era aplicar la reelección a aquéllos que resulten electos, precisamente, en los comicios de 2018. Tal situación quedó prevista en el régimen transitorio correspondiente.

3. Vertiente sobre transparencia

El derecho a la información es una condición de las sociedades democráticas. Oaxaca ha sido pionera en esta dirección en la medida en que ha implementado un conjunto de modificaciones constitucionales y legales en busca de que esta herramienta de la sociedad, sirva como un instrumento en el ejercicio de sus derechos y en la puntual exigencia de rendición de cuentas quienes tienen recursos públicos.

A partir de la reforma en Radiodifusión y Telecomunicaciones entra en vigor un aspecto fundamental en torno al derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6o constitucional en la que se modifican aspectos fundamentales para la transparencia y el derecho a la información a partir de redefinir los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales. Se modifican considerablemente el catálogo de sujetos obligados en la materia, quedando comprendidos toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Asimismo, se transformó el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al otorgársele autonomía constitucional, así como a los órganos garantes en las entidades federativas.

En esta lógica, resulta indispensable armonizar en la Constitución y después propiciar una reforma legal el conjunto de avances que en esta materia se han generado, para seguir consolidando a Oaxaca en materia de transparencia y rendición de cuentas y en la tutela efectiva del derecho a la información y hacerlos congruentes con los avances nacionales.

4. Vertiente sobre procuración de justicia

Nuestro país se encuentra inmerso en la transformación de sus instituciones de procuración de justicia, a partir de la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. En el difícil camino de reformar las instituciones de impartición de justicia, la reforma penal cobra un significado especial. Sobre todo porque es a través del sistema penal que el Estado mexicano actúa en defensa de los derechos humanos de sus ciudadanos al garantizarles protección frente al crimen al mismo tiempo que asegura que en el proceso no se vulneren los derechos de quienes se vean acusados de algún delito.

En ese sentido, la demanda de convertir al órgano de procuración de justicia en un órgano público autónomo es un complemento necesario al proceso de cambio democrático que vive México. Las modificaciones que aquí se proponen tienen el propósito de hacer del Fiscal General del Estado un cargo dentro de un organismo constitucional autónomo y con una periodicidad tal que no esté sujeto al control del titular del ejecutivo y la coyuntura política.

En el estado de Oaxaca estos cambios se han acelerado con la llegada de la alternancia en los gobiernos municipal y estatal. Señal de este cambio es la adaptación de las reformas federales a las realidades estatales. Una adaptación que no se traduce en la aceptación irreflexiva de las instituciones federales, sino en una recepción razonada de normas jurídicas que contempla en todo momento las necesidades particulares de un estado con una gran diversidad cultural y étnica.

Esta iniciativa pretende realizar una reforma sistemática de la Constitución local para transformar la actual Procuraduría General de Justicia en una Fiscalía General con el

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

carácter de órgano constitucional autónomo, cuyo titular será nombrado por el Congreso a partir de una terna elaborada conjuntamente por el Congreso y el Gobernador y durará cuatro años en el cargo, es por ello que dicha institución se contempla en el artículo 114, que versa sobre órganos autónomos. En ese mismo sentido también se modifican los artículos que hacen referencia a la figura del Procurador General del Estado y la Procuraduría.

5. Vertiente sobre combate a la corrupción

La corrupción es un fenómeno que provoca diversas consecuencias que repercuten negativamente en los ámbitos político, económico y social; al respecto Antonio María Costa, Director Ejecutivo de la Oficina de la Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, afirma que aquélla en el primer ámbito *"erosiona la confianza de las personas en los políticos y en las instituciones, generando descrédito y apatía, debilitando por ende la base de los sistemas democráticos"*[3]; por lo que toca al rubro económico provoca *"distorsión en los mercados, desaliento en las inversiones, un aumento del riesgo y los costos de la actividad económica en general, al mismo tiempo que impacta seriamente en los recursos del Estado, al reducir significativamente los ingresos fiscales derivados de la actividad económica legítima"*[4]; respecto del ámbito social provoca *"el desvío de recursos que debieran estar destinados a los más necesitados, altera los patrones de gasto e inversión pública y, en general retrasa deteniendo en ocasiones el desarrollo económico, perjudicando principalmente a los sectores de menores."*[5]

Según el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de Transparencia Internacional, México en 2014 se ubica en la posición 103 de 175 países, con una puntuación de 35/100,6 en una escala donde cero es percepción de altos niveles de corrupción y 100 es percepción de bajos niveles de corrupción, pese a que mejoró en un punto en comparación con el año anterior, éste es insignificante y la percepción de corrupción de México es alta.

---

[3] Naciones Unidas, *Con la corrupción todos pagan. Compendio de instrumentos jurídicos universales y regionales contra la corrupción*, México, United Nation Publication, 2009, pág. 7.
[4] Ídem.
[5] Ídem.
[6] http://www.transparency.org/country#MEX consultado el 23 de febrero de 2015.

A su vez, Transparencia Mexicana estima que "México se ubica en la última posición (34/34) entre los países que integran la OCDE"7 (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).

Según el Barómetro Global sobre la Corrupción elaborado por Transparencia Internacional en 2013, el 52 % de los mexicanos manifestaron que la corrupción había aumentado mucho, el 19% que ha incrementado un poco, el 21% que se ha mantenido igual y sólo el 7 % creía que había disminuido.8

Concatenado a lo anterior, el mismo Barómetro estima que el 79% de los mexicanos piensa que la corrupción en el sector público es un problema muy serio, el 14% estima que es un problema, el 5% que es un ligero problema, el 1% piensa que no es un problema y el 1% que no es un problema en absoluto.9

En cuanto a las acciones de gobierno contra la corrupción, el 30% de los mexicanos estima que son muy ineficaces, el 43% que son ineficaces, el 17% piensa que son nada eficaces o ineficaces, el 10% que son eficaces y el 1% estima que son muy eficaces.10

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) emitió el 5 de diciembre de 2014, el documento denominado "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN", en el cual informó que:

- Durante 2013, la corrupción fue mencionada como uno de los cinco problemas sociales que más afectaba a la población al ser señalada por 48.5% de ésta.
- La percepción sobre la frecuencia de corrupción fue mayor para policías, partidos políticos y el Ministerio Público al ser considerados frecuente o muy frecuente por 89.7%, 84.4% y 78.4% de la población respectivamente.
- El porcentaje de víctimas de corrupción en la realización de trámites, solicitudes de servicios públicos y otros contactos con servidores públicos fue de 12.1%; dicho porcentaje fue de 17.3% para hombres y 7.7% para mujeres.

[7] http://www.tm.org.mx/ipc2014/ consultado el 23 de febrero de 2015.
[8] http://www.transparency.org/gcb2013/country/?country=mexico consultado el 23 de febrero de 2015.
[9] Ídem.
[10] Ídem.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- 30 de las 32 administraciones públicas estatales contaban con un programa anticorrupción, aunque sólo 13 incluían una evaluación de resultados de esos programas.
- 27% de las administraciones públicas municipales y delegacionales disponían de un programa anticorrupción.
- 69.4% del personal con funciones de seguridad pública presentó evaluaciones.[11]

Además de la percepción de corrupción en las distintas instituciones, la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, también permite conocer por entidad federativa, la percepción de la población sobre la frecuencia con la que ocurren prácticas de corrupción; la entidad con el porcentaje más alto de este indicador fue el Distrito Federal con 95.3 %, sin embargo, el Estado de Oaxaca tuvo un porcentaje de 89.3%, el cual es bastante alto.

En el Informe Ejecutivo 2010 del Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, Transparencia Mexicana, en cuanto a la experiencia en los hogares mexicanos y avances y retrocesos, informó que:

- En 2010, se identificaron **200 millones** de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como concesiones y servicios administrados por particulares. En 2007 fueron 197 millones de actos.
- En 2010, una "mordida" costó a los hogares mexicanos un promedio de **$165.00**. En 2007 el promedio fue de $138.00
- En 2010, para acceder o facilitar los 35 trámites y servicios públicos medidos por TM se destinaron más de **32 mil millones de pesos** en "mordidas". En 2007 este costo fue de 27 mil millones de pesos.
- En promedio, los hogares mexicanos destinaron **14% de su ingreso** a este rubro.
- Para los hogares con ingresos de hasta 1 salario mínimo, este impuesto regresivo representó **33% de su ingreso.**

[11] http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2014/corrupcion0.pdf, consultado el 23 de febrero de 2015.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

- La frecuencia de corrupción a nivel nacional se incrementó tres décimas y pasó de **10.0** en **2007** a **10.3** en **2010.**
- 16 entidades federativas **redujeron su frecuencia de corrupción** respecto a 2007; en las otras 16 entidades del país el índice **se mantuvo sin cambios o se incrementó**.
- De los 35 trámites, 14 **redujeron** sus niveles de corrupción.
- 21 trámites **empeoran** sus niveles de corrupción[12]

En el Informe Ejecutivo 2010 del Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, Transparencia Mexicana, el estado de Oaxaca ocupo el lugar 29 de 32 entidades federativas y fue una de las que empeoro de 7.4 en 2001 a 13.4 en 2010.

Contenido de la iniciativa

La iniciativa de reforma Constitucional propone una transformación en el sistema de responsabilidades y combate a la corrupción en el estado de Oaxaca.

En particular, la iniciativa plantea los siguientes cambios para combatir los actos de corrupción en el estado:

1. Se faculta expresamente al Congreso del Estado para expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
2. Crear un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas como la instancia con autonomía técnica del poder judicial encargada de conocer substanciar y resolver los procedimientos de servidores públicos y hechos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares.
3. Crear el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción como la instancia encargada de generar mecanismos de coordinación entre las diversas instancias de gobierno, así como el diseño y promoción de políticas integrales en materia de combate a la corrupción.
4. Crear la fiscalía especializada en combate a la corrupción, quien tendrá facultades para investigar los delitos derivados de hechos de corrupción.

[12] http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2013/05/01-INCBG-2010-Informe-Ejecutivo1.pdf, consultado el 23 de febrero de 2015.

5. Se armoniza la Constitución del Estado con la carta magna federal y se establece que la responsabilidad del estado por daños con motivo de una actividad administrativa irregular es objetiva y directa.
6. Se fortalece a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios facultándolos para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a su consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que **REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, POLÍTICA ELECTORAL, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 1; el primer párrafo del artículo 3, y sus fracciones I, III, IV, V, VI y VII; el párrafo segundo del artículo 4; el párrafo primero del artículo 6; artículo 7; artículo 8, apartado A, en su fracciones I, VII, VIII, apartado B, en su fracciones I, II, III y VI, y el apartado C, en su fracciones II, IV, V, VI y VII; artículo 12; el párrafo primero del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 19; la denominación del Título Segundo; la fracción IV del artículo 22; la fracción II del artículo 24; el artículo 25; los párrafos primero y segundo del artículo 29; el artículo 32; la fracción V del artículo 33; el segundo y cuarto párrafo del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; el segundo párrafo del artículo 41; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 43, las fracciones V, VI y VII del artículo 53; el párrafo octavo del artículo 58; 59, fracciones VI, XXVIII, XXIX, XXXIII, LI, LXVII y LXVIII; las fracciones III, IV, VIII y IX del artículo 65; 65 BIS fracción IV; artículo 67; artículo 68, párrafo primero y sus fracciones I, III y VII; artículo 69; artículo 79, fracciones X, XXI y XXVI; la fracción XIII del artículo 81; artículo 83; la fracción VI del artículo 101; el primer párrafo del artículo 102; la fracción II del apartado B del artículo 106; artículo 111; artículo 113; artículo 114; el párrafo tercero del artículo 115; el artículo 116; el primer párrafo del artículo 117; el primer párrafo del artículo 118, artículo 120, primer párrafo del 122 y 130. **SE ADICIONAN** los párrafos tercero, cuarto y quinto al

artículo 1; los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, corriéndose en su orden los párrafos subsecuentes y la fracción VIII al artículo 3; el segundo párrafo al artículo 23; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 24; la base F al artículo 25; el párrafo cuarto al artículo 29; el segundo párrafo al artículo 32; la fracción VII al artículo 33; las fracciones LXIX y LXX al artículo 59; el segundo párrafo a la fracción I y el segundo párrafo a la fracción III del artículo 68; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 69; las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 79; apartado D al artículo 114; los artículos 114 Bis y 114 Ter y sus capítulos correspondientes I y II; el párrafo cuarto al artículo 115; y **SE DEROGA** la fracción XXIII del artículo 59; la Sección Cuarta y sus artículos 93, 94, 95, 96 y 98; los apartados A, B y C del artículo 111, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades jurisdiccionales en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

ARTICULO 3. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, **la vida privada,** los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. ***El*** derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

...

El derecho de réplica será garantizado por la ley, mediante la implementación de medios de defensa jurídica en contra de la información falsa o calumniosa que publiquen o difundan los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos, sobre la difusión de un contenido periodístico determinado.

Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley aplicable.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

No podrán ser encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

El Estado garantizará y fomentará el derecho de acceso a las tecnologías de la información.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano ***y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** en los términos que fijen las leyes.

II...

III. Toda persona ***tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.***

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ***que se*** sustanciarán ante ***el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución***;

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles ***en formatos abiertos, accesibles y reutilizables***, la información completa y actualizada sobre ***el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos***;

VI. ...;

VII. ..., y

VIII. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

ARTÍCULO 4. ...

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos.

...

ARTICULO 6. ***En el Estado queda prohibida la pena de muerte;*** jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decrete la infamia de un hombre, una familia o una clase, o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por una y otras, las que afecten al patrimonio de la familia. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

I. a la III. ...

ARTÍCULO 7. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el ***imputado*** sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el ***imputado*** lo cometió o participó en su comisión.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva ***oficiosa***, el Ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el ***proceso***, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de ***las personas vinculadas*** a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del ***imputado o su defensor***, en la forma que señala Ley.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el ***imputado***, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decrete prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al ***imputado*** en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el ***hecho o hechos delictivos*** señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de ***investigación*** separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles o Centros de Reinserción Social, son abusos que serán corregidos por las leyes y castigados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 8. ...

A. ...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, ***resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, sancionar al*** culpable y que los daños causados por el delito se reparen;

II. a la VI. ...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del ***imputado***, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el ***hecho o hechos*** y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al ***imputado*** cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del ***acusado***;

IX. y X....

B....

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ***firme***;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La ***declaración*** rendida sin la ***comunicación previa y*** asistencia del defensor o ante autoridad distinta ***del Ministerio Público o del juez***, carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o ***del*** juez, los derechos que le asisten, los hechos que se le imputan;

IV. y V....

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...

VII. a la IX. ...

...

...

C...

I. ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la ***investigación*** como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

...

III. ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, ***sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente*** y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

...

V. Al resguardo de sus identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación***, trata de personas*** o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias ***precautorias*** necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de ***archivo temporal***, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio ***de la acción penal***, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

ARTÍCULO 12. ....

Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de los ***derechos humanos*** o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.

En el Estado nadie...

Las autoridades...

En el ámbito territorial...

En el Estado de Oaxaca...

En el Estado está prohibida la trata...

El Estado otorgará...

Todo hombre y mujer...

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de su género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, *el* ***Poder Ejecutivo*** del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

El régimen matrimonial...

El patrimonio familiar...

Las niñas y los niños nacidos...

Es derecho correlativo...

Toda medida o disposición...

Toda familia tiene derecho...

Es deber de los padres preservar...

El Estado impulsará la organización...

Asimismo, promoverá...

Es obligación del hombre y de la mujer...

Los niños y las niñas tienen derecho ***a la identidad***, la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna. El Estado ***velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.*** Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de ***las niñas, niños y adolescentes, satisfacer sus necesidades, evitar la violencia, su explotación y trata.***

El menor de edad...

a) ...

b) A que se le proporcione alimentación, a la educación básica, **media superior** y a la especial, en los casos que se requiera, **procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad.**

c) al e)...

Los ancianos...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

El Estado promoverá lo necesario...

Toda persona tiene derecho...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. ***El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes***.

ARTÍCULO 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el ***imputado*** lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al ***imputado*** a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener ***a otra*** en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el ***imputado*** pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público podrá tomar bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de ***un imputado, fundando y motivando su proceder***. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del ***imputado*** deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar su libertad con las reservas de ley.

Ningún ***imputado*** podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

El Poder Judicial contará...

ARTÍCULO 17. ...

...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del ***respeto a los derechos humanos***, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

ARTÍCULO 19. No se podrá coartar...

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. ***Nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral.***

Los ministros de los cultos...

Queda estrictamente prohibida...

Fuera de las prohibiciones...

Ninguna organización...

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTICULO 22. ...

I. a la III. ...

IV. ***Contribuir con el impuesto del desarrollo social.***

ARTÍCULO 23. ...

En ningún caso, salvo los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las modalidades que dispongan las leyes generales, el derecho a votar podrá ser restringido a los ciudadanos mexicanos vecinos de la entidad que cumplan con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

...

Son obligaciones...

I. a la V. ...

ARTÍCULO 24. ...

I. ...

II. Ser votados para los cargos de elección popular, ***como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.***

III. a la V. ...

VI. Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la ley de la materia

VIII. Ser observador en los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 25. ...

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la ley.

I. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejercerá funciones en las siguientes materias:

a). Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

b). Educación cívica;

c). Preparación de la jornada electoral;

d). Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

e). Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

f). Declaración de validez y el otorgamiento de constancias;

g). Cómputo de la elección del Gobernador;

h). Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y en conteos rápidos, conforme a los lineamientos a los que se refiere el apartado B de la base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

i). Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana;

j). Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

k). Las que determine la ley.

III ***En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.***

IV Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos **y de candidatos independientes**, se celebrarán **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo,** el primer domingo de **junio** del año que corresponda;

V. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los ***sistemas normativos indígenas*** de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos **humanos** establecidos en la

presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

VI. ***La comisión de delitos electorales será sancionada conforme a la Ley General de Delitos Electorales y demás disposiciones normativas.***

VII. La ley establecerá las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

IX. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley.***

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover ***la participación del pueblo en*** **la** vida democrática, contribuir a la integración de ***los órganos de*** representación ***política*** y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada ***por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.***

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

I. Solo los ciudadanos podrán ***formar*** **o** afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley ***General de Partidos Políticos y la ley***;

II. Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales ***y las de carácter específico***.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el **tres** por ciento de la votación ***válida emitida*** en ***el proceso electoral anterior.***

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral ***y de Participación Ciudadana de Oaxaca***, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. ***En cualquier caso los partidos políticos garantizarán la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores locales.***

IV. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para efecto de los tiempos de acceso ***a radio y televisión*** que correspondan a los partidos políticos nacionales, ***locales, y a los candidatos independientes,*** en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, ***se estará a la asignación que realice el Instituto Nacional Electoral***, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley;

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

V. Los partidos políticos ***y los candidatos*** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar ***o adquirir*** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes...

VI. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos ***y candidatos*** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

VII. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación ***social*** de toda propaganda gubernamental de los poderes estatales, municipios y de cualquier otro ente público. ***Las únicas excepciones, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

La Ley sancionará las infracciones a lo ***establecido*** en esta disposición.

VIII. ***La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y,*** fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus ***militantes y*** simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y ***las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación...

X. *La duración de las campañas electorales, cuando se elija Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados y ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, tendrá una duración de noventa días. En el año en el que se elijan sólo Diputadas y Diputados y ayuntamientos tendrá una duración de sesenta días.*

XI. *En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

XII. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para la lista de candidatos plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

XIII. El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

XIV. Es derecho de los partidos políticos locales solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cargo a sus prerrogativas y en los términos previstos por la ley, la organización de las elecciones de sus dirigentes.

XV. Es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, conforme a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, a través de coaliciones, y por medio de candidaturas comunes, en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la ley.

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana...

I. a la V. ...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI.- Los órganos autónomos del Estado ***y que sean nombrados por alguno de los poderes que lo conforman*** deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.

La ley determinará los casos...

D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones ***de las autoridades*** electorales, se sujeten invariablemente a ***los principios de constitucionalidad y*** de legalidad. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales **o** parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación...

E. ...

F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 29. El Estado adopta para su régimen Interior la forma de gobierno republicano, representativo, ***democrático***, laico, popular **y multicultural**, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos...

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa ***podrán ser electos para un periodo adicional,***

siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

ARTÍCULO 32. Los Diputados Propietarios podrán ser reelectos ***hasta por un periodo consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante un periodo consecutivo anterior, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.

ARTÍCULO 33. ...

I. a la IV. ...

V. *La legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.*

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos ***uninominales*** obtenga un porcentaje de curules ***del total de la legislatura,*** *superior a la suma del porcentaje de su votación emitida* ***más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser***

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI. ...

VII. Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

ARTÍCULO 35. ...

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra u otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Para los efectos de esta última disposición...

Las Magistradas y Magistrados y la Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la Presidenta o Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral ***y de Participación Ciudadana de Oaxaca***, así como la Directora o Director General, la Secretaria o Secretario General y Directoras Ejecutivas o Directores Ejecutivos del Instituto mencionado; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; **los titulares de la *Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*** de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ***y de Cuentas, la Fiscal o el Fiscal General del Estado de Oaxaca así como los Fiscales Especiales***, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 39. Serán diputados electos al Congreso del Estado los candidatos a diputados que obtengan la constancia correspondiente expedida por el organismo que la ley determine ***o que hayan obtenido resolución a su favor del*** Tribunal Estatal Electoral.

La Diputación Permanente de la Legislatura saliente...

ARTÍCULO 41. Los diputados electos que cuenten...

Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de ***septiembre*** del año de la elección, ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de ***septiembre*** del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de ***septiembre.***

ARTICULO 42. La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de ***septiembre*** y concluirá el quince de ***febrero***, y el segundo periodo, dará principio el primero de ***mayo*** y concluirá el treinta de ***julio***.

Se reunirá, además...

ARTICULO 43. El quince de ***septiembre***, a las once horas, en sesión solemne, se declarará abierto el primer periodo de sesiones por parte del Presidente de la Legislatura.

En la misma sesión...

Esta sesión no tendrá más objeto...

ARTICULO 53. ...

I a la IV. ...

V. ***Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar***

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.

VI. ***Dentro del plazo citado en la fracción anterior, en tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas.***

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo establecido ***en la fracción V de este artículo***, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas ***con el veto*** por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo ***tan luego como sea notificado de lo anterior, por el Congreso del Estado,*** procederá a su promulgación y publicación ***de manera inmediata***, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

...

VII.- En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos no se aprueben en la Legislatura a más tardar el ***15*** de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se prorrogará por treinta días naturales la Ley de Ingresos y/o el Presupuesto de Egresos vigente hasta el momento, en todo o en la parte no vetada del proyecto correspondiente.

...

ARTICULO 58. ...

...
...
...
...
...
...
(Fecha y firma del Gobernador y del Secretario ***General de Gobierno***)".

ARTÍCULO 59. ...

I. a la V. ...

VI. ***Nombrar a los integrantes de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 114, apartado C, de esta Constitución, a su Contralor y al Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca***;

VII. a la XXII. ...

XXIII. Se deroga.

XXIV. a la XXVII Bis. ...

XXVIII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ***y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas,*** de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;

XXIX. Designar al Gobernador sustituto o interino en los casos determinados por esta Constitución. La determinación respectiva se exceptúa de las competencias del Instituto Estatal Electoral ***y de Participación Ciudadana de Oaxaca*** y del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca;

XXX. a la XXXII. ...

XXXIII. Elegir al ***Fiscal*** General ***del Estado de Oaxaca;***

XXXIV. a la L. ...

LI. Requerir la comparecencia de los secretarios de despacho del Gobierno del Estado, ***Fiscal*** General **del Estado de Oaxaca**, ***titulares de los órganos constitucionales autónomos,*** representantes de los municipios, directores o administradores de ***las dependencias y entidades*** **de la Administración Pública** ***Estatal y Municipal que considere pertinente***, para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades, así como, para que respondan a preguntas que se les formulen;

LII. a la LXVI. ...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LXVII. Expedir la convocatoria para la integración de los órganos establecidos en los artículos 65 Bis y 114, ***y de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca***, de conformidad con la legislación aplicable;

LXVIII. ***Aprobar, mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, el convenio y el programa de gobierno de coalición que, en su caso, celebre el Gobernador con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso del Estado;***

LXIX. ***Expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, y***

LXX. Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

ARTICULO 65. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. y II. ...

III. Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su presidente siempre que después de tres días de comunicada al Ejecutivo, éste no le hubiere ***dado*** la debida publicidad;

IV. ***Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.***

V. a la VII. ...

VIII. ***Convocar de inmediato al Pleno del Congreso, a sesión extraordinaria para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado de Oaxaca;***

IX. Calificar las excusas que presente ***el Fiscal*** General ***del Estado de Oaxaca*** para intervenir en determinado negocio.

X. ...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SECCIÓN SEXTA
DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 65 BIS. ...

...

...

...

La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:
I. a la III ...

IV. ***Derivado de sus investigaciones promover los procedimientos de responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; y***

V a la VI ...

...

...

ARTÍCULO 67. La elección de Gobernadora o Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos de *la* ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la ley***

ARTÍCULO 68. Para ser Gobernadora **o Gobernador** del Estado, se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado, ***o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.***

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.

II. ...

III. No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior ***de Justicia del Estado y***

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o ***Fiscal*** General o Especial ***del Estado***, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal **o fideicomiso público**, a menos que se separe del cargo, ***en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia***;

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, Secretarios de Estudio y cuenta, o instructores, directores y contralor, así como, las Consejeras y Consejeros de los Consejos Generales, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Directores o personal profesional directivo y Contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo pueden ser electas o electos, Gobernadora o Gobernador, si se separan de manera definitiva de sus cargos dos años antes del día de la elección en que participen.

IV. a la VI. ...

VII. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, **y**

VIII. ...

ARTICULO 69. El Gobernador rendirá la protesta de Ley el ***primer día de octubre*** del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, a través de la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso o por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

De igual manera, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador interino, provisional o que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

ARTÍCULO 79. Son facultades del Gobernador:

I. a la IX. ...

X. Emitir la convocatoria para la elección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y ***del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas*** de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. ***Podrá objetar el nombramiento de los integrantes de los órganos autónomos a que hace referencia el artículo 114 de esta constitución cuando exista causa justificada;***

XI. a la XX. ...

XXI. Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral ***y de Participación Ciudadana de Oaxaca*** convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, ***de conformidad con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***;

XXII. a la XXV. ...

XXVI. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes en el Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XXVII. Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado de Oaxaca y removerlo, en términos de lo dispuesto en el apartado D del artículo 114, de esta Constitución, y

XXVIII. Todas las demás que le asignen las leyes.

ARTÍCULO 81. El Gobernador no puede:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. a la XII. ...

XIII. Realizar cualquier tipo de campaña publicitaria de programas sociales, de obra pública y gubernamentales, ***durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la jornada comicial***.

Se exceptúan de lo dispuesto...

ARTÍCULO 83. La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, ***profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad*** y no discriminación.

SECCIÓN CUARTA
Se deroga

ARTÍCULO 93. ***Se deroga.***

ARTÍCULO 94. ***Se deroga.***

ARTÍCULO 95. ***Se deroga.***

ARTÍCULO 96. ***Se deroga.***

ARTÍCULO 98. ***Se deroga.***

ARTICULO 101. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I. a la V. ...

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, ***Fiscal*** General ***del Estado de Oaxaca*** o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

...
...
...
...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 102. Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y ***del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas***, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

...
...
...
...

ARTÍCULO 106. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

A. ...

I. a la VII. ...

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

I. ...

a) al e). ...
...

II. Conocer, ***con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales,*** de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:

a)... al c) ...
...

III. a la VI. ...

SECCIÓN CUARTA
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS

ARTÍCULO 111. El Poder Judicial contará con ***un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas***, de carácter ***permanente***, ***autónomo*** en su

funcionamiento e ***independiente*** en sus decisiones, ***el cual contará*** con las siguientes características:

I. ...

II. Estará integrados por una Sala Superior con ***cinco*** magistrados y Salas Unitarias de Primera Instancia. Los magistrados serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución y además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán criterios específicos que marque la Ley, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional, y serán sustituidos de forma escalonada, en los términos que establezca la ley respectiva.

III. La administración, vigilancia y disciplina ***en este Tribunal*** corresponderá, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura.

IV. ***Propondrá*** su presupuesto al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;

V. Los Magistrados de ***este Tribunal*** elegirán ***a su presidente***, para un periodo de tres años con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional; en caso de no llegar a un acuerdo, resolverá el Consejo de la Judicatura;

VI. ...

VII. La Ley de la materia establecerá las normas para su organización y funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, tendrá la estructura que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado;

II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;

III. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos; de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;

IV. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios que refiere la fracción interior. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;

VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y

VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.

A. Se deroga

B. Se deroga.

C. Se deroga.

ARTÍCULO 113. ...

...

...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, ***que entrará en funciones el uno de noviembre y estará*** integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Los servidores públicos antes mencionados ***podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.***

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a)...

b) Se deroga;

c) al g)...

h)...

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

cargos, ***de manera definitiva*** con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

...

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de ***noviembre*** del año de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los ***presidentes, síndicos y regidores*** electos por el sistema ***normativo indígena*** tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años, ***pudiendo ser electos para un periodo adicional.***

...
...
...
...
...
...

La representación política y administrativa de los Municipios...

II. ...

a) al c). ...
...
...
...
...
...

III. ...

a) al i). ...

...
...

IV. ...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a) al i) ...

En lo conducente y de conformidad a los fines...

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios...

V. a la IX. ...
...
...

ARTÍCULO 114. Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, ***el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.***

Son órganos autónomos la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Auditoría Superior del Estado.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

La Ley establecerá...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:

A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio ***y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución***, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

I.-...

II.- ...

III.- ..

IV.- ***Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos órganos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.*** Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes; y

V.- ...

...

...

B. Se deroga.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

C. DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Sesionará colegiadamente y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Su Pleno estará integrado por tres Comisionados y sesionará públicamente; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado, en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetare el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado, la persona nombrada por la legislatura del Estado.

No podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia.

La Comisión contará con las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u

organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal;

II. *Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;*

III. *Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;*

IV. *La comisión remitirá para conocimiento a petición fundada al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

V. *Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad estatal y nacional conforme a la ley.*

VI. *Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y*

VII. *Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes aplicables en la materia.*

La Comisión tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, de carácter honorifico y sin goce de sueldo, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada por el periodo de cinco años. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente será substituido

el consejero de mayo antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La comisión coordinará sus acciones con el órgano garante federal, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el órgano garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

El Ministerio Público es un órgano público autónomo único e indivisible, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que representa a la sociedad y le compete la conducción de la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, debiendo velar por la exacta observancia de las leyes y que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Para ser Fiscal General del Estado, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar al día de su designación con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso, y haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día de la elección. La ley determinará los requisitos que deben reunir los Agentes del Ministerio Público.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo cuatro años.

El Fiscal General será elegido por el Congreso del Estado de una terna de juristas de reconocida capacidad profesional y solvencia moral que el titular del Poder Ejecutivo someterá dentro los veinte días siguientes a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General. *Entre tanto, el Titular del Poder Ejecutivo designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta que se realice la designación definitiva. El Fiscal General provisional podrá formar parte de la terna.*

El Congreso elegirá al Fiscal General del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas, por la mayoría de los diputados presentes o, en sus recesos, por la Diputación Permanente en el improrrogable plazo de diez días hábiles. En caso de que la Legislatura no resuelva dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que de esta terna designe el Gobernador del Estado.

Si el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta o no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, ocupará el cargo la persona que dentro de la terna propuesta designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el titular del Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

Las ausencias del Fiscal General del Estado de Oaxaca, serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General del Estado de Oaxaca dejará de ejercer su cargo por renuncia, remoción y en los casos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

El Fiscal General del Estado de Oaxaca, podrá crear las fiscalías especiales y Vice Fiscalías que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Institución, así mismo podrá nombrar y remover a los servidores públicos y agentes del Ministerio Público; y ***contará al menos con una fiscalía especializada en delitos electorales y otra en materia de combate a la corrupción.***

Los titulares de las fiscalías especializadas y Vice Fiscalías *serán nombrados por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.*

El Reglamento de la Ley Orgánica determinará los requisitos que deben cubrir los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que integran la estructura de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Las funciones del Fiscal General del Estado, Fiscalías Especializadas, Vice Fiscalías *y Agentes del Ministerio Público, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que se disfrute sueldo, excepto cuando litigue en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado; y cuando se trate de actividades académicas o docentes.*

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como, para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos.

El Fiscal General del Estado de Oaxaca, presentará anualmente, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite.

El Fiscal General del Estado de Oaxaca y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

ARTÍCULO 114 BIS. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. *Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el*

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. *Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;*

III. *Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;*

IV. *Resolver los procedimientos sancionadores sustanciados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;*

V. *Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.*

VI. *Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

VII. *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre*

la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes

CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

***ARTÍCULO 114 TER.** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia.*

El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos oaxaqueños por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante se procederá conforme a lo dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto contará con las siguientes facultades:

I. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II. Desempeñar las actividades relativas a la educación cívica, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y ejercerá funciones en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral;

III. Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate;

IV. Contar con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y las leyes.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 115. Para los efectos de las responsabilidades...

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título...

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Especializados; **Consejeros de la Judicatura**; los Titulares de las Secretarías y ***el Fiscal General del Estado de Oaxaca***, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

ARTICULO 116. Los Servidores Públicos ***y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente***:

I.- ...
...

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado, respecto a las conductas a las que se refiere la presente fracción.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público ***o particulares que incurran en hechos de corrupción*** será sancionada en los términos de la legislación penal **aplicable**.

La ley determinarán los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. ***La ley sancionará*** con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- ...

Las sanciones administrativas consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán tomar en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados. En los casos de corrupción la sanción económica considerará además los beneficios obtenidos. En ningún caso las sanciones excederán de tres tantos los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos.

Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones ***mencionadas*** en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTICULO 117. Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías; el ***Fiscal*** General ***del Estado de Oaxaca***; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral ***de Oaxaca***; el Auditor Superior del Estado, ***los Sub Auditores***; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y ***de cuentas y los demás integrantes*** de los Órganos Autónomos.

...
...
...
...

ARTICULO 118. Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; el ***Fiscal*** General ***del Estado de Oaxaca***; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral ***de Oaxaca***; el Consejero Presidente, el ***Secretario Ejecutivo***, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral ***y de Participación Ciudadana de Oaxaca***; **los Consejeros de la Judicatura,** el Auditor Superior del Estado, ***los Sub Auditores*** y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ***y de Cuentas***, ***Titulares e integrantes del órgano superior de dirección de los órganos constitucionales autónomos,*** por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...

...
...
...
...
...

ARTICULO 120. *El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; por el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; el presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas federal y municipal;
b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como la Auditoria Superior del Estado desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos, así como la Auditoria Superior del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.

ARTICULO 122. Los miembros de los Ayuntamientos y los alcaldes son responsables de los delitos comunes, ***de las infracciones administrativas; así como hechos de corrupción*** que cometan durante su encargo.

ARTÍCULO 130. El Estado está obligado a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como, practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa o del Distrito Federal que los requiera. Estas diligencias se practicarán con la intervención de la ***Fiscalía*** General del Estado ***de Oaxaca***, en coordinación con la ***Fiscalía*** General de la República, ***y sus homólogas*** de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios de colaboración, que para este efecto se celebren.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en material electoral a más tardar 90 días antes del inicio del proceso electoral 2015–2016.

QUINTO. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales:

a) Por única ocasión las y los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016, iniciaran su periodo el 15 de noviembre de 2016 y concluirán el 14 de septiembre de 2018.

b) Por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año 2016, iniciaran su periodo el primero de enero de 2017 y concluirán el 31 de octubre de 2018

SEXTO. Las reformas previstas en los artículos 41, 42 y 43, relacionadas con el adelantamiento de la instalación del Congreso del Estado al mes de septiembre, serán aplicables a la legislatura que sea electa a partir del proceso electoral de 2018.

SÉPTIMO. La reforma prevista en el artículo 113, mediante la cual se adelanta el inicio de funciones de los concejales de los ayuntamientos al mes de noviembre, será aplicable a los que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

OCTAVO. De conformidad con lo que dispone el primer párrafo de la fracción III de la base A del artículo 25 reformado mediante el presente Decreto, a partir del año 2016 las elecciones locales se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo las que se verifiquen en el año 2018 para elegir diputados y ayuntamientos, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

NOVENO. El proceso electoral ordinario que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2016 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2015.

DÉCIMO. Todas las referencias hechas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en los diversos ordenamientos jurídicos estatales se entenderán como hechas en su carácter de organismo público local en material electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Las reformas a los artículos 29 y 32 de esta Constitución en materia de elecciones consecutivas serán aplicables a los diputados y miembros de los ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de las 24 horas siguientes a la publicación del presente Decreto, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura remitirá al Senado de la República atenta solicitud a efecto de que se consideren las previsiones pertinentes para la selección y designación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO TERCERO. Los magistrados actuales del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial continuarán en su encargo hasta en tanto sean designados los nuevos magistrados electorales, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO. Una vez designados por el Senado de la República los nuevos magistrados electorales, éstos procederán dentro de los cinco días siguientes a instalar el

Tribunal Estatal Electoral como órgano constitucional autónomo, debiendo designar a su presidente y al secretario general de acuerdos.

DÉCIMO QUINTO. El Poder Judicial transferirá al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca todos los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba para el desempeño de sus funciones cuando pertenecía a su estructura orgánica. Todos los servidores públicos que con motivo del presente Decreto dejen de pertenecer al Poder Judicial conservarán la totalidad de sus derechos laborales.

DÉCIMO SEXTO. Hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Electoral seguirá conociendo de los asuntos el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, el cual deberá entregar los asuntos en trámite y el estado que guarden los mismos al órgano de nueva creación, a través del proceso de entrega-recepción.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Congreso del Estado, en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

DECIMO OCTAVO. El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá que el texto íntegro del presente Decreto, se traduzca y sea plenamente difundido en forma oral y escrita en las lenguas indígenas del Estado, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECIMO NOVENO. La situación presupuestal y laboral de las actuales autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales será regulada en la ley secundaria respectiva, sin menoscabo de su derechos laborales.

VIGÉSIMO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo tomarán las medidas necesarias para la implementación del presente Decreto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Las reformas y adiciones de los artículos 35, párrafo segundo, 59, fracciones XXXIII y LI, 65, fracción IX, 68, fracción III, 101, fracción VI, 114 inciso D), 115, párrafo tercero, 117, párrafo primero, 118, párrafo primero y 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entrarán en vigor en la misma fecha en

que inicie su vigencia la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la cual deberá expedirse por el Congreso del Estado dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de la Procuraduría, se transfieren a la Fiscalía General del Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de publicarse el Decreto a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado Fiscal General del Estado por el término de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la reforma, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en el artículo 114, inciso D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VIGÉSIMO TERCERO. El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los comisionados que integrarán la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por esta única ocasión, los Comisionados serán electos para cumplir un periodo de cinco, cuatro y tres años respectivamente a efecto de cumplir con la sustitución escalonada prevista en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para asegurar la renovación escalonada de los Comisionados en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 1 de junio de 2018.

b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de junio de 2019.

c) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de junio de 2020.

Los actuales comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en virtud del presente Decreto concluyen sus funciones, tendrán derecho a participar en el proceso de designación de los nuevos comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Judicatura determinará la adscripción de los jueces, magistrados propietarios y suplentes y de los recursos humanos que requieran.

El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial encargado de la implementación y cumplimiento de la presente reforma; por lo tanto podrá emitir los acuerdos que estime conveniente para tal efecto.

VIGÉSIMO NOVENO. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de hacer efectivas las disposiciones del mismo.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXII/A.L./COM.PERM./2875-A*/2015

CIUDADANO DIPUTADO
JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.

Los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido remitir a usted, a efecto de que se agregue al expediente número 94/2015, que se encuentra en estudio en esa Comisión Permanente, el oficio número ASE/OAS/UAJ/1024/2015, con el cual el Auditor Superior del Estado, remite los planteamientos correspondientes, con respecto a la discusión y análisis de la Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia político electoral, derechos humanos, procuración de justicia, combate a la corrupción, transparencia y acceso a la información pública.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de junio de 2015
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
16 JUN 2015
10:000 a.m.
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
16 JUN 2015
DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
DISTRITO VII
HUAUTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
9:35 Hrs. Aracely

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
16 JUN 2015
9:50 hrs
Sylvia.
DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
16 JUN 2015
9:41
DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ
DISTRITO II

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
15 JUN 2015
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
Leticia

C.c.p.- Dip. Manuel Andrés García Díaz.
Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez.
Dip. Amando Demetrio Bohórquez Reyes.
Dip. Ericel Gómez Nucamendi.- Integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para su conocimiento.

JELV/EMH/JRJ*ldr.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
03 JUN. 2015
OFICIALÍA MAYOR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
OFICINA DEL AUDITOR

OFICIO NÚMERO ASE/OAS/UAJ/1024//2015

ASUNTO: Planteamientos a la iniciativa de reforma a la Constitución del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
15 JUN 2015
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

Oaxaca de Juárez, Oax., a 01 de junio del 2015.

C. LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

En el marco de la discusión y análisis de la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en materia Político Electoral; Derechos Humanos; Procuración de Justicia, **Combate a la Corrupción;** y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que plantea la implementación del **Sistema Estatal de Combate a la corrupción,** la cual fue turnada el 18 de marzo del 2015 a las Comisiones de Estudios Constitucionales, Hacienda, y Asuntos Indígenas de esa Honorable Soberanía, para su estudio correspondiente al respecto me permito realizar los siguientes planteamientos:

- **Creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas dotado de plena autonomía.**

En la propuesta de iniciativa se plantean reformar los artículos 59, fracción XXVIII, 102 y 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se fusionan el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado, por lo que, se plantea se debe instituir un Tribunal dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en armonía con la reforma al artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Supresión del otorgamiento de facultades a la Diputación Permanente para realizar investigaciones y promover las responsabilidades ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.**

En la propuesta de iniciativa se plantea reformar el artículo 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se faculta a la Diputación Permanente a realizar labores de fiscalización, por lo que, se sugiere suprimirla dado que las mismas corresponde a los órganos que integran el Sistema Estatal de Combate a la corrupción, en el particular a la Auditoría Superior del Estado como se advierte de la propuesta de reforma al art. 65 Bis, fracción IV.

inexplicable, independientemente del peculado, así mismo, se debe considerar como delito la falta de entrega recepción de los documentos de autoridades salientes a entrantes, lo cual es utilizada como estrategia para eludir responsabilidades penales y administrativas.

- **Delimitar en las leyes reglamentarías los procedimientos en los que se establecerán las reglas, formalidades y plazos para la promoción de las responsabilidades por parte de los órganos del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción encargados para ello.**

- **Se deben armonizar las diversas leyes para evitar conflictos normativos una vez aprobadas las normas reglamentarias del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.**

En razón de lo anterior, solicito a esta Honorable Soberanía se turne la presente a las Comisiones correspondientes encargadas de emitir los dictámenes respectivos de la Iniciativa de Reforma Constitucional que nos ocupa y en su oportunidad sean tomadas en consideración al momento de la discusión, análisis y aprobación de la misma, por ser de mayor interés para esta Auditoría Superior del Estado al formar parte del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

L.E. CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO.
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

C.c.p.- Dip. Félix Antonio Serrano Toledo. Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes.
Dip. Adolfo Toledo Infanzón. Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mismo fin.
Expediente y Minutario.